

Santiago, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivaciones novena y décimo tercera, que se eliminan.

Y, SE TIENE EN SU LUGAR, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria alegada por el Fisco de Chile, cabe indicar que, efectivamente, esta sí es prescriptible, pues no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que lo establezca, resultando aplicables las normas de derecho común del Código Civil. En efecto, argüir lo contrario, importaría el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra de texto expreso de la ley, en este caso, del artículo 2497 del Código Civil, que dispone que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las iglesias, municipalidades, establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”*

SEGUNDO: Que, así también, es pertinente aplicar -al caso concreto-, las figuras implícitas en dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, entre otras, que contempla el mismo cuerpo de leyes.

TERCERO: Que, al efecto; y respecto de la renuncia a la prescripción, el artículo 2494 del Código Civil dispone que:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”.

Además, para que pueda determinarse la existencia de la misma, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se

desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor.

CUARTO: Que, esta es la situación que ha ocurrido en el caso en análisis, pues el Estado demandado, ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo un acto de renuncia a la prescripción. En efecto, existe en concepto de estos jueces, un acto relevante de reconocimiento expreso del Estado en esta materia; y es lo expresado en la contestación efectuada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra, en el caso: “María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile”, al manifestar que: “al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada”. Así, “previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias.” (...) “No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tornando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la

reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...)

QUINTO: Que así entonces, no es posible, luego de reconocer expresamente el Estado de Chile, ante un Tribunal Internacional que la acción civil indemnizatoria no es prescriptible que, en el Derecho Interno, éste mantenga tales alegaciones e incluso impugne el fallo de primer grado que desestimó la excepción de prescripción a la que renunció expresamente, al sostener que, el transcurso del tiempo, no permite que la víctima o sus familiares puedan ser reparados en forma integral, por el daño causado por agentes del Estado.

SEXTO: Que, para resolver en cuanto al daño moral, es necesario tener presente, que la acción fue deducida por el abogado demandante, en representación de don [REDACTED] y don [REDACTED] [REDACTED] cuyas situaciones de hecho difieren, por lo que la indemnización solicitada debe ser abordada por separado, analizando las particularidades y antecedentes de cada caso en concreto.

SÉPTIMO: Que, respecto al demandante Sr. [REDACTED] [REDACTED] el juez a quo, en lo expositivo de la sentencia señala que: *“En primer lugar, refiere que don [REDACTED] con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, N° [REDACTED] nacido con fecha 13 de mayo de 1931, de actuales 89 años de edad, a la fecha de ocurrencia de los hechos, era dirigente sindical de faena en Endesa, con base en Alto Jahuel, encontrándose en comisión de servicio en Rapel desde el mes de agosto de 1973.*

Relata que fue detenido por personal de Carabineros junto a varios de sus compañeros de trabajo, siendo objeto de golpes por sus captores para luego ser trasladado al Retén de Rapel. Agrega que permaneció en ese lugar donde fue objeto de torturas y vejámenes, para finalmente ser liberado el 14 de septiembre del año 1973, sin cargos de ninguna especie”; Estuvo 3 días privado de libertad.

“Expresa que producto de la detención ilegal y torturas sufridas, además del evidente e indescriptible dolor físico sufrido por su representado y la angustia; don [REDACTED] refiere haber desarrollado un estado de permanente nerviosismo y temor, el que se mantiene hasta el día de hoy, teniendo, además, dificultades para conciliar el sueño, padeciendo un trastorno de estrés post traumático.”

OCTAVO: Que, refiere en relación con “don [REDACTED] [REDACTED] con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1, N° [REDACTED] nacido con fecha 1 de febrero de 1955, de actuales 65 años, a la fecha de ocurrencia de los hechos, era menor de edad”.

Expone que “fue detenido por Carabineros el día 13 de mayo de 1974, en calle Silva Chávez con Riquelme, en la ciudad de Melipilla, y trasladado hasta la comisaria de la misma ciudad, lugar donde queda en calidad de incomunicado. Luego, con fecha 16 de mayo de 1974, fue trasladado hasta la Cárcel de Melipilla, lugar donde permaneció privado de libertad hasta el día 23 de octubre del mismo año”; Estuvo detenido ilegalmente, alrededor de 5 meses y 10 días, tiempo en el cual, fue sistemáticamente objeto de apremios ilegítimos, golpeado, torturado, interrogado y humillado.

Expresa que *producto de las torturas sufridas y encarcelamiento, a la temprana edad de 19 años, don [REDACTED] vio modificado su proyecto de vida, sufriendo de un permanente insomnio, depresión crónica y delirio de persecución, secuelas que aún mantiene, revelando padecer un trastorno de estrés post traumático de carácter crónico.*

NOVENO: Que, a fin de acreditar el daño moral sufrido por ambos demandantes, constan en los autos los siguientes antecedentes:

1. Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia.

2. Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico - psiquiátrico” del mes de julio del año

1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

3. Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

4. Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.

5. Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad;

6. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1.

7. Nómina de Presos Políticos y Torturados comisión Valech 1, en la que don [REDACTED] figura bajo el número [REDACTED] y don [REDACTED] figura bajo el número [REDACTED]

8. Certificado de nacimiento de don [REDACTED] emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

9. Certificado de salud de don [REDACTED] emitido por el Prais de Melipilla de fecha julio de 2021.

10. Certificado Psicológico y Social de su representado don [REDACTED] evacuado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, de fecha 17 de noviembre de 2020;

DÉCIMO: Que, cabe dejar asentado, que el Fisco no desconoce la situación vivida por cada uno de los demandantes, es decir, la detención ilegal; tiempo de privación de libertad; vejámenes y torturas sufridas; reconocimiento de la calidad de presos políticos por la comisión Valech; y, las consecuencias médicas y psicológicas en la vida de los actores.

Que [REDACTED] estuvo privado de libertad alrededor de 5 meses y 10 días; y, don [REDACTED] por 3 días.

UNDÉCIMO: Que, cabe recordar que, el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88).

DUODÉCIMO: Que, ahora y, respecto al daño moral reclamado por el actor don [REDACTED] cabe destacar, de toda la documental acompañada, el certificado psicológico y social, de fecha 17 de noviembre de 2020, realizado en CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, cuyos profesionales informan:

“Evaluación psicológica.

La vivencia relatada por el evaluado representa un evento descrito como de alta intensidad emocional, el cual le generó un estrés síquico profundo.

Si bien se trató de una privación de libertad relativamente corta en relación a otros casos, fue un alto impacto por la magnitud de las torturas a que fue expuesto, lo que le ha provocado largos episodios de

depresión, paranoia y un miedo insuperable y paralizante al ver Carabineros.

Sufre de un insomnio que se ha transformado en crónico y ha tenido que ser ayudado de manera farmacológica, de manera permanente.

Estamos frente a un evidente trastorno de estrés post traumático, con carácter crónico, el cual no ha sido debidamente tratado, por lo que alteró de manera esencial la vida del entrevistado.”

“Conclusiones y recomendaciones.

En relación a la metodología aplicada se concluye que el relato de don [REDACTED] es creíble y, en consecuencia, vivió experiencia de represión política por parte de agentes del Estado, lo que constituye una experiencia altamente traumática e impresiona con trastorno de estrés postraumático crónico. Se requiere tratamiento especializado, pero por las condiciones de salubridad general y la avanzada edad del entrevistado, parece ser impracticable ya a esta edad.”

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al monto a determinar por concepto del daño moral sufrido por el Sr. [REDACTED] si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, esta Corte lo regulará prudencialmente en la cantidad total de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.); reiterando lo ya referido en las motivaciones precedentes y haciendo presente que si bien la detención por motivos políticos y sin causa justificada constituye de por sí una grave violación a los derechos humanos, no es menos cierto que con el mérito de los antecedentes, el actor permaneció privado de libertad 3 días, cuestión diversa a otras víctimas.

DÉCIMO CUARTO: Que, siguiendo con el análisis del daño moral reclamado, respecto a don [REDACTED] cabe destacar el certificado de Salud, realizado por el equipo médico

(multidisciplinario) del PRAIS, con fecha de evaluación de julio de 2021, cuyos profesionales informan:

a.- En cuanto a la situación socio-familiar, se destaca que:

“██████████ es adulto mayor, de 65 años, pensionado, viudo. Con su esposa fallecida, ██████████ tuvo seis hijos, uno de ellos fallecido; actualmente casado por segunda vez; y, vive solamente con su actual esposa.

b.- Historial de eventos represivos:

“Durante 1974 ██████████ vivía con sus padres, hermanos, su primera hija y su esposa ██████████ quien se encontraba embarazada. Estaba inscrito en el Partido Comunista, pero no participa activamente en él. El 14 de mayo de 1974 es detenido por personal de carabineros "por no respetar el toque de queda". ██████████ junto a dos hermanos y dos de sus amigos, se encontraban en calle Silva Chávez, saliendo de un local en dirección a su domicilio; comenta: "estábamos en un negocio cerca de la casa; al cruzar la calle después del toque de queda, nos detienen los carabineros, nos golpean y nos acusan de intentar tomar la comisaria y las armas".

En esas circunstancias, es llevado a la Comisaria de Melipilla, donde lo retienen por un par de días, recibiendo golpes y maltratos físicos y psicológicos, siendo testigo de maltratos hacia sus hermanos. Luego es trasladado a la Cárcel de Melipilla, acusado de "querer tomarse la comisaria y de que teníamos armas"; al respecto relata: "pasaron cinco meses, mi esposa estaba embarazada. Nació mi hijo ██████████ y al mes y medio de vida muere ahogado. Mi esposa es detenida por los días que realizaron autopsia para averiguar la causa de muerte. La autopsia determinó que murió por ahogo y ella salió libre".

El 23 de octubre de 1974, lo llevan a Tejas Verdes para realizar un Consejo de Guerra, agrega: "debíamos ir impecables; al llegar a mis hermanos los golpearon los militares, a mí me agarraron a patadas y me tiraron a la tierra". Así ██████████ es sentenciado con 150 días de reclusión.

Estos eventos represivos son los que presenta ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), quedando calificado como víctima, con el Informe N° 21.420 página 519.”

c.- Evaluación médica:

“A través de la revisión de la ficha clínica hospitalaria del paciente, masculino de 66 años de edad, considerando las atenciones médicas por Medicina General de PRAIS y otras Especialidades de la Red del Sistema Público de Salud, se pesquisan las siguientes patologías, la mayoría de ellas de tipo crónicas y de larga data:

- 1. Hiperplasia Prostática.*
- 2. Síndrome Colon Irritable.*
- 3. Mononeuropatía de miembros Inferiores.*
- 4. Hipoacusia no especificada. Presbiacusia.*
- 5. Hernia Umbilical.*

d) Evaluación psicológica:

“(…) En primera instancia, el paciente advierte que "no sufrió torturas físicas", subestimando el carácter traumático de situaciones represivas como las acusaciones injustas y el prolongado tiempo de detención. En otras palabras, lo anterior opera a modo de mecanismo defensivo frente a las situaciones de las que fue víctima, con el objetivo de no contactarse con su propio dolor. De igual manera, durante la entrevista ██████ mantiene una disociación afectiva para con su relato, lo que reafirma el impacto del trauma en su psiquismo, y como intento de evitar contactarse con su mundo psicoemocional.

No obstante, lo anterior, es importante mencionar que estos eventos represivos impactan en el proceso histórico vital del paciente, marcando un quiebre en su continuidad; afectando no solo en su individualidad, sino junto a su esposa e hijos. Siguiendo esta línea, es importante mencionar que durante el tiempo que el paciente estuvo en prisión, por un accidente fallece su hijo recién nacido, lo que se traduce en un duelo de compleja evolución por no poder estar presente con su familia.

e). Hipótesis diagnóstica integral:

“Se trata de un adulto mayor cuya historia traumática se caracteriza por la afectación precoz de prácticamente todo su grupo familiar en los inicios de la dictadura, lo que facilitó la producción de un grave quiebre tanto de su proyecto histórico-vital como de sus relaciones intrafamiliares. Se agrega como otro componente característico de su padecimiento la sucesión de varias pérdidas de seres queridos, por distintas causas y en diferentes momentos de su vida, lo que otorga una condición de duelo complejo a su experiencia represiva.

Un elemento central pesquisado en el daño psicoemocional es la privatización total de sus duelos, la ausencia de búsqueda de ayuda profesional, la negación de las experiencias de traumatización extrema que le tocó vivir, el distanciamiento prematuro de sus compromisos sociales y políticos y también de sus relaciones sociales.

Junto con la configuración de un trastorno de estrés postraumático, se percibe la producción de un trastorno persistente de la personalidad precisamente de origen traumático, lo que lo hace permanecer hasta la actualidad muy disociado de la carga traumática que lo acompaña y, por consiguiente, con una tendencia permanente a minimizar el sufrimiento que ha padecido. Esto otorga una mayor complejidad al pronóstico de eventuales efectos reparatorios de su salud mental.

Finalmente, se acumulan algunas patologías médicas de carácter crónico que agregan otro foco de deterioro de su calidad de vida, lo mismo pasa con la precariedad de sus condiciones materiales.”

f). Conclusiones y sugerencias:

“En virtud de lo anteriormente expuesto, revisada la ficha familiar PRAIS, la ficha clínica del usuario, y en entrevista telefónica, es posible determinar que:

1. Es posible hipotetizar que el daño producto de las vulneraciones y violaciones de DDHH durante el periodo de dictadura cívico-militar lo

recibe no solo el solicitante, sino que también todo su núcleo familiar, quienes están expuestos a diferentes experiencias represivas traumáticas.

2. El Equipo PRAIS Melipilla seguirá haciendo esfuerzos por lograr que el usuario adhiera a un proceso de psicoterapia que repare en parte el daño pesquisado. Asimismo, se ofrecerán todas las atenciones pertinentes para él como para su grupo familiar. (...)”

DÉCIMO QUINTO: Que, siendo un hecho no controvertido que el actor [REDACTED] fue detenido por Carabineros; víctima de los delitos de detención ilegal, secuestro, torturas físicas y psicológicas y otros apremios ilegítimos con agresión, por parte de agentes del Estado, en el año 1974; a la fecha de su detención su esposa estaba embarazada de 5 meses, y al nacer su hijo [REDACTED] al mes y medio fallece ahogado; fue testigo de maltratos y torturas hacia sus hermanos; las secuelas de las torturas sufridas se mantienen hasta el día de hoy; no pudo aceptar lo sucedido, manteniéndose en negación de los daños sufridos por él y su familia; hechos, todos, acreditadas por los medios de prueba que constan en el proceso.

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido a lo relacionado y razonado en los motivos precedentes, y en especial que, don [REDACTED] [REDACTED] estuvo privado de libertad, sujeto a los vejámenes y malos tratos ya indicados, por 5 meses y 10 días, situación distinta a la vivida por el Sr. [REDACTED] es que esta Corte estima que el monto que resulta proporcional a los hechos acreditados debe fijarse en la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos), con los reajustes e intereses que se han determinado en el fallo que se revisa.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se **confirma**, la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, **con declaración**, que:

I.- Se reduce el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral a la que se condenó al Fisco de Chile a pagar a don [REDACTED]

████████████████████ a la suma de \$ 4.000.000 (cuatro millones de pesos).

II.- Se aumenta el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral a la que se condenó al Fisco de Chile a pagar a don ██████████ ██████████ a la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos).

III.- Ambas sumas se deberán pagar con más los reajustes e intereses determinados en el motivo décimo cuarto de la sentencia en alzada, con declaración que los intereses serán aplicados una vez que el demandado se encuentre en mora.

Se previene que el abogado integrante Claudio García Lamas concurre a la confirmatoria, teniendo únicamente presente las siguientes consideraciones:

1°) Que aun cuando el fundamento contenido en el motivo primero de esta sentencia expresa en cuanto a la excepción de prescripción alegada por el Fisco de Chile, que la acción deducida por la actora sí es prescriptible, ya que no hay ningún cuerpo normativo -nacional o internacional- que declare lo contrario, siendo aplicables, entonces, las normas de derecho común del Código Civil, es pertinente tener presente que las normas del derecho internacional sobre derechos humanos se encuentran incorporadas y reconocidas en nuestra Constitución Política de la República en el artículo 5°, inciso 2°, lo que permite sustentar que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, lo que abarca tanto el ámbito penal como las consecuencias patrimoniales ocasionadas a las víctimas de esos crímenes, porque el Estado de Chile ha asumido la obligación de respeto, garantía y promoción de esos derechos fundamentales, de forma tal que si se establece que existió una vulneración a esa obligación internacional, el Estado está obligado a indemnizar; por ende, esta declaración de efectuarse reparaciones en favor de la víctima -que puede traducirse en una indemnización civil-, puede y debe ser declarado por los tribunales de justicia, para cumplir dicho compromiso internacional y evitar incurrir en responsabilidad

internacional del Estado, no pudiéndose considerar su propia normativa interna para eximir al Estado de su cumplimiento. La prescripción extintiva de que trata el Código Civil es aplicable a las obligaciones civiles de índole patrimonial, pero no es aplicable la institución de la prescripción para las obligaciones que derivan de la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los derechos humanos, ya que no se puede sostener que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y por otra parte sustentar que las reparaciones indemnizatorias por tales violaciones prescriben por aplicación de normas de derecho interno, ya que dichas indemnizaciones son consecuencia directa de las transgresiones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado; por ende, se rigen por normas de derecho internacional de los derechos humanos y por norma del *ius cogens*, es decir, aquellas normas imperativas de derecho internacional general.

2º) Que, con la aprobación y ratificación por parte del Estado de Chile del Pacto de San José de Costa Rica, nuestro país se ha integrado al denominado “Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos” y los Estados Partes se someten a un ordenamiento jurídico internacional superior, asumiendo la obligación de proteger los derechos humanos, no en relación con otros Estados, sino en relación a los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales chilenos forman parte integrante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y tienen la obligación de aplicar sus normas.

3º) En esa misma línea, también es necesario tener presente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, norma internacional que se ha incorporado al derecho chileno, al haber sido ratificada dicha Convención por Chile, por Decreto Supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 22 de junio de 1980. La citada Convención dispone en el artículo 26 lo siguiente: “*Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”. Y el artículo 27,

establece: *“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”*.

4º) Que en relación a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), a la que el Estado de Chile se encuentra obligado a respetar, dispone en el artículo 63.1: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, disposición que debe interpretarse acorde a la reiterada jurisprudencia que se ha dictado, no sólo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituye el órgano autorizado para determinar su sentido y alcance, sino que también por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora María Paula Merino Verdugo.

Civil Rol N° 14117-2022

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada, además, por la ministra señora María Paula Merino Verdugo y el abogado integrante señor Claudio García Lamas. No firma la ministra señora Merino, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.